



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 265/2023

EXP. N.º 02300-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO GASTÓN ARRASCO  
AMACIFUÉN, representado por  
YULIANA ELIZABETH TORRES  
SOSA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Quiroga Seclén, abogado de don Pedro Gastón Arrasco Amacifuén, contra la resolución de fojas 157, de fecha 24 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2021, doña Yuliana Elizabeth Torres Sosa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Pedro Gastón Arrasco Amacifuén contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, doña Elia Jovanny Vargas Ruiz, don Gerardo Gálvez Rodríguez y doña María Mercedes Domínguez Huamán, y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don César William Bravo Llaque, don Raúl Humberto Solano Chambergo y don Erwin Guzmán Quispe (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

Solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 10, sentencia condenatoria de fecha 26 de setiembre del año 2018, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a don Pedro Gastón Arrasco Amacifuén, como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales J.T.J.A., a diez años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 25); y (ii) la Sentencia 007-2019, Resolución 20, de fecha 11 de enero del 2019, emitida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02300-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO GASTÓN ARRASCO  
AMACIFUÉN, representado por  
YULIANA ELIZABETH TORRES  
SOSA

Justicia de Lambayeque, que confirmó la citada sentencia (f.73) (Expediente 02923-2017-62/02923-2017-62-1706-JR-PE-01).

La recurrente refiere que, pese a que la defensa técnica del favorecido adujo que las menores nunca se quedaron solas con él en el inmueble materia de autos, los juzgadores optaron por dar credibilidad a la declaración de la menor en la cámara Gesell, declaración que habría sido direccionada por la psicóloga a cargo y que no cumple con lo establecido en la Resolución Administrativa 277-2019-CE-PJ, Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell. Agrega que los juzgadores toman como hechos probados las conclusiones a las que la psicóloga habría arribado producto de las respuestas tergiversadas de la menor presuntamente agraviada.

Manifiesta también que los magistrados están forzando un razonamiento incoherente al corroborar la versión de la menor a través de la referida declaración en la Cámara Gesell, así como de la versión de la psicóloga, al tener ella criterios subjetivos de valoración respecto de la versión de la menor, y que no se aprecian fundamentos lógicos y jurídicos en la versión del padre de las presuntas agraviadas sobre la forma como se enteró del hecho investigado, así como de la versión de la madre de la menor.

Señala también que se llegó a conclusiones erradas respecto del dicho de la madre de las menores, en el sentido de que le comunicó a su hermana, esposa del favorecido, que, si no lo denunciaba, el padre de sus hijas se las iba a quitar, lo cual la defensa técnica advirtió en su momento como una condición para realizar la denuncia. Finalmente, aduce que, pese a que en autos obra la declaración de las cuñadas del favorecido de que en todo momento estuvieron con la menor en el lugar de los hechos, sin apartarse de ella, se evidencia una incoherencia narrativa en las resoluciones, pues se llega a conclusiones equivocadas a partir de las premisas que las sustentan.

A fojas 106, el Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 6 de setiembre de 2021, resuelve admitir a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 109) solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque al momento de emitirse las sentencias cuestionadas no se evidencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02300-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO GASTÓN ARRASCO  
AMACIFUÉN, representado por  
YULIANA ELIZABETH TORRES  
SOSA

vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*. Aduce que el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del favorecido se llevó a cabo respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva; que incluso se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria y que estas se desestimaron por no acreditar manifiesto agravio invocado en la citada vía.

El Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 4, de fecha 15 de octubre de 2021 (f. 129), declaró improcedente la demanda, por considerar que los cuestionamientos a la entrevista por parte de la perita psicóloga no resultan admisibles, pues no corresponde reexaminar la entrevista como único medio probatorio, sino que este obedece al análisis individual y a la valoración conjunta de la prueba actuada en el juzgamiento. El Juzgado advierte que se ha realizado la valoración judicial de las pruebas ofrecidas; que se tienen los hechos probados y no probados; que en ambas sentencias se ha desarrollado un análisis de los cuestionamientos de la defensa, y que luego del análisis y la valoración conjunta de las pruebas se estableció la responsabilidad del sentenciado.

Así, a criterio del Juzgado, las sentencias cumplen con el estándar de la debida motivación de las resoluciones judiciales, además de apreciarse coherencia entre la imputación, la actividad probatoria y lo resuelto por la judicatura ordinaria.

La Sala Superior confirmó la resolución apelada por similares fundamentos (f. 157).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Resolución 10, sentencia condenatoria de fecha 26 de septiembre del año 2018, que condenó a don Pedro Gastón Arrasco Amacifuén, como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales J.T.J.A., a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Sentencia 007-2019, Resolución 20, de fecha 11 de enero de 2019, que confirmó la condena (Expediente 02923-2017-62-1706-JR-PE-01).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02300-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO GASTÓN ARRASCO  
AMACIFUÉN, representado por  
YULIANA ELIZABETH TORRES  
SOSA

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

**Análisis del caso concreto**

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC).
5. Al respecto, no consta de autos que la Sentencia 007-2019, Resolución 20, de fecha 11 de enero del 2019, haya sido impugnada, por lo que contra la cuestionada resolución no se interpuso recurso de casación, el que procedía por cuanto el delito materia del proceso penal contra el favorecido tiene una pena mínima mayor de seis años, lo que determina la improcedencia de la demanda de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02300-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO GASTÓN ARRASCO  
AMACIFUÉN, representado por  
YULIANA ELIZABETH TORRES  
SOSA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAIVA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**